

LA ACTUACIÓN JURISDICCIONAL ANTE LA NOTICIA DE TORTURA

Belem BOLAÑOS MARTÍNEZ*

Júpiter LÓPEZ RUÍZ**

SUMARIO: Introducción; I. Definición de tortura; II. La denuncia de tortura; Conclusión; Fuentes consultadas.

Introducción

México ha sido señalado constantemente ante Organismos Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos por tener un Sistema de Procuración e Impartición de Justicia con una práctica cotidiana de tortura, ello impacta sin lugar a dudas a la función judicial y la obliga a tomar las medidas necesarias para evitar la existencia de Tortura en México.

Bajo esta premisa, la práctica de la tortura se configura como una de las formas más graves de violación a derechos humanos de las personas privadas de la libertad, toda vez que atenta contra su dignidad, causándoles daños físicos y psicológicos, que de acuerdo a una encuesta, llevada a cabo por Amnistía

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en *Derecho Procesal Penal* por INDEPAC; Maestría en *Democracia y Buen Gobierno* en la Universidad de Salamanca España. Es docente en el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX) y del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX). Es docente Certificada en Sistema Acusatorio por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) y miembro de la Red Mexicana de Actualización en la Reforma Procesal Penal por el Centro de Justicia de las Américas (CEJA). En el TSJCDMX ha sido Jueza Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Jueza Trigésimo Segunda de Control, Jueza Primero de Enjuiciamiento y actualmente ocupa el cargo de Jueza Décimo Primero de Enjuiciamiento del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

** Licenciatura en *Derecho* por la Universidad del Distrito Federal; Maestría *Jurídico Penal* con especialidad en *Política Criminal*, por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Especialidad en *Administración de Justicia en Materia Penal*, por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX). Ha sido docente en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En el TSJCDMX ha sido Secretario Proyectista de Sala; Juez Mixto de Primera Instancia, Islas Marías; Juez Décimo Cuarto de Paz Penal; Juez Décimo Penal y actualmente es Juez Octogésimo Penal del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

Internacional el año 2014, resaltaba el temor de un 64% de los mexicanos a ser torturados si caían en manos de la policía.

En marzo de 2015 el relator especial de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS sobre la Tortura, Juan MÉNDEZ, aseguró que en México la tortura es generalizada, al presentar las conclusiones del informe que revisa las fallas del sistema de seguridad mexicano, el enviado de las NACIONES UNIDAS alertó que la tortura en el país se utiliza durante la detención de una persona y hasta la puesta a disposición de la justicia; incluso llamó al gobierno mexicano a implementar prontamente sus recomendaciones y a la comunidad internacional a asistir a México en su lucha para erradicarla, así como los malos tratos, revertir la impunidad y garantizar la reparación integral de las víctimas.

En nuestro país hay personas torturadas pero no torturadores, por ello, a partir de la reforma en materia de justicia y seguridad nacional, así como la incorporación del sistema acusatorio a nuestro orden jurídico nacional de 18 de junio de 2008 y, particularmente en la Ciudad de México desde el día 16 de enero del año 2015, a efecto de combatir este mal, en todos los niveles de gobierno, se enfatizó el tema, por ejemplo: se publicó la *Ley General de Víctimas*, el 9 de enero de 2013, y en los tribunales se acude no sólo a las normas de la materia sino a la jurisprudencia

internacional, en especial los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los estándares de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los criterios mandatorios del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y el Protocolo de Estambul principalmente y se crearon también protocolos de actuación para los juzgadores en el caso de una denuncia por tortura, por ende, en el presente trabajo se desarrollara cuál ha sido la experiencia en el tema.

I. Definición de tortura

Se debe establecer qué se entiende por Tortura, siendo que en Tratados Internacionales, se define como:

... todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Concepto que se obtiene de la Declaración de las NACIONES UNIDAS sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el año 1975 (Primer instrumento internacional que elaboró una definición).

Como se ha dicho, estos instrumentos internacionales motivaron que en nuestro sistema de derecho doméstico se incorporara a la tortura como delito en diversos ordenamientos legales, citando como ejemplos los siguientes:

El 5 de junio del año 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno de nuestra Ciudad, el Decreto por el que se derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal entonces del Distrito Federal, en el que se adiciona el artículo 206 bis, que a la letra reza:

Artículo 206 Bis.

Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o

mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.

No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.

Aun y cuando la anterior definición es reciente, desde el año 1991, en nuestro país había entrado en vigor la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura, en cuyo artículo 3º se definía que debíamos entender como tal:

Artículo 3o.

Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

II. La denuncia de tortura

Ahora bien, como se aprecia en las definiciones precedentes, el legislador local y federal tipificaron el delito de Tortura, con base a las referencias internacionales de dicha figura, en una Ley «General» o «Federal» pero ello genera problemática al momento en que el Ministerio Público desea integrar una carpeta de investigación por dicho delito, ante la complejidad de comprobar todos y cada uno de los elementos que requiere su configuración, el cual es considerado de realización oculta por su propia y especial naturaleza, en donde son las personas en su carácter de servidores públicos, quienes tienen detenida a una persona y por diversas causas de las señaladas en la ley cometen tortura, provocando a las víctimas pérdida de la vida; alteración de su salud; pérdida de su libertad; pérdida de sus ingresos económicos; incapacidad laboral; pérdida o daño a

la propiedad; y hasta menoscabo de su reputación, pero estas conductas torturadoras en la mayoría de los casos, lamentablemente no pueden ser probadas por conducto de dictámenes ante la imposibilidad de obtener testimonios al respecto.

Las modalidades de tortura van desde los golpes con puños, asfixia húmeda y seca, hasta patadas con botas, macanas y armas en diversas partes del cuerpo. Los insultos, amenazas, y humillaciones también forman parte de la perversa dinámica, así como las descargas eléctricas — generalmente en los genitales— hasta la desnudez forzada, y la tortura sexual, señala un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentado en 2016, respecto de la situación en nuestro país, así el organismo ha alertado que la falta de investigación oficiosa de las denuncias de tortura, es una de las causas que propician su repetición.



Al margen de lo anterior se debe establecer, que es de suma importancia la función del juez de control ante la noticia de Tortura, toda vez que en el marco de los principios del sistema acusatorio como la inmediación prevista en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consiste no sólo en la mera presencia del juez en la sala de oralidad correspondiente, sino principalmente en la inmediación de la información que provean las partes, de modo que no puede delegar en otra persona sus determinaciones las cuales deberán dictarse de manera inmediata con las excepciones que marca la ley, y resultaría inconcuso la queja expuesta de manera directa al juzgador si éste no atendiera la misma, en forma inmediata, pues precisamente la naturaleza del juez de control, radica en ejercer control en la investigación y en la actuación de la policía y Ministerio Público; por ello, una vez que una persona detenida es puesta a disposición al órgano jurisdiccional, quedan grabadas en audio y video todas sus manifestaciones, pues uno de los derechos rectores que lo asisten es la asistencia de un defensor que deberá ser licenciado en derecho sin limitante que el detenido por sí mismo ejerza actos de defensa material, pudiendo hacer uso de la voz cuando lo considere; siendo de vital importancia la función del juez al tener noticia del existencia de Tortura en la diligencia,

porque de ello dependerá el inicio de la investigación de éste tema.

En ese orden de ideas, en la audiencia inicial dispuestos los intervinientes a debatir la legalidad del control de detención, el juez de control acorde al principio de contradicción previsto en el aludido ordenamiento procesal, sometida también la diligencia a la publicidad que debe regir en toda audiencia del sistema acusatorio, los asistentes advierten el argumento o la denuncia de Tortura, y ésta denuncia constituye una duda y el punto de partida de un debate en el particular que debe ser aclarado no solo ante el juez sino ante la sociedad, pues esa duda consistente en si el justiciable fue torturado previamente a ser presentado ante el juez, genera también la inquietud respecto de la legal actuación de los servidores públicos que tuvieron contacto con el justiciable momentos anteriores, por ende, la misma no debe ser desatendida por el juez, al contrario, merece especial atención.



«...se debe establecer, que es de suma importancia la función del juez de control ante la noticia de Tortura, toda vez que en el marco de los principios del sistema acusatorio como la inmediatez prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste no sólo en la mera presencia del juez en la sala de oralidad correspondiente, sino principalmente en la inmediatez de la información que provean las partes, de modo que no puede delegar en otra persona sus determinaciones las cuales deberán dictarse de manera inmediata con las excepciones que marca la ley...»

La denuncia de tortura implica un impacto ante el juez de control, pero como saber si ésta denuncia es un hecho real y verídico o se trata simplemente de un argumento de defensa para buscar evadir la responsabilidad de su representado. Luego entonces, ¿para qué debe ser investigada la tortura? y ¿qué debe de realizar el juez de control al tener conocimiento de la existencia de tortura?

En el primer orden, la tortura debe ser investigada para evitar que los cuerpos policiacos o Ministerios Públicos se valgan de la misma, como medio o más grave aún, como método para poder incriminar a una persona y justificar su participación en la comisión de otro delito, con la información que exclusivamente aporta el detenido o con su confesión, debe existir un repudio universal o total de esta práctica, al ser ajena a una investigación policial científica, y por tanto, propia de investigaciones policiales equivocadas o empíricas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales ha establecido diversos tamices para evitar esta mala práctica, como el caso en que el acusado decide acogerse a su derecho constitucional previsto en el artículo 20, apartado "B" fracción II de declarar en cualquier etapa del procedimiento penal, pero aquellas entrevistas previas al juicio no tendrán ninguna validez, lo que significa que si el justiciable declara o rinde una entrevista preliminar a la

audiencia de juicio, dichas manifestaciones no podrán ser invocadas, en la etapa última y de decisión del proceso, es decir, no tendrán ninguna trascendencia jurídica tal y como lo prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal aludido —con independencia de que su silencio no será considerado tampoco como presunción de culpabilidad—, con ello se busca que toda información obtenida con tortura carezca de eficacia probatoria, y así se inhibe a los cuerpos policiacos y Ministerios Públicos a hacer uso de dicha práctica para poder soportar sus investigaciones ante la ineficacia e ineficiencia de su investigación.

De ahí que la actuación del juez de control es de relevancia, y se debe aprovechar lo que jurisprudencialmente se ha establecido en el actuar del juez de control al tener noticia de la existencia de actos de Tortura; ello implica una actuación en dos vertientes: la primera dar vista al Ministerio Público para que realice una investigación de las manifestaciones del justiciable, con la acotación de que la carga de probar la existencia de Tortura no corresponde al imputado, sino que el Ministerio Público debe de investigar y en su caso probar que no existe tortura, de ser así debe ejercitar acción penal en contra de aquellos que la hayan provocado sean o no

servidores públicos, por ejemplo, en los siguientes criterios¹ y²:

TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.

Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público

¹ Tesis: 1a. LIV/2015 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1424, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2008502, bajo el rubro: TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE.

² Tesis: I.9o.P.115 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2277, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, , del SJF y su Gaceta, el número de registro 2013007, bajo el rubro: ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial, para garantizar que se realicen los estudios relativos pertinentes; de ahí que no siempre es el certificado médico de lesiones el que ha de valorarse para determinar si debe o no darse valor probatorio a la confesión rendida al dictarse la sentencia definitiva.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ACTOS DE TORTURA. SI DE LA DECLARACIÓN DEL INculpADO O DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE PUDO HABER SIDO VÍCTIMA DE AQUÉLLOS DURANTE SU DETENCIÓN, ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE SU ADSCRIPCIÓN PARA QUE ACTÚE DE ACUERDO CON SUS FACULTADES LEGALES, AUN CUANDO SE PRODUZCA EL FALLECIMIENTO DE AQUÉL EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.

«...la actuación del juez de control es de relevancia, y se debe aprovechar lo que jurisprudencialmente se ha establecido en el actuar del juez de control al tener noticia de la existencia de actos de Tortura; ello implica una actuación en dos vertientes: la primera dar vista al Ministerio Público para que realice una investigación de las manifestaciones del justiciable, con la acotación de que la carga de probar la existencia de Tortura no corresponde al imputado, sino que el Ministerio Público debe de investigar y en su caso probar que no existe tortura, de ser así debe ejercitar acción penal en contra de aquellos que la hayan provocado sean o no servidores públicos...»

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección; en razón de lo anterior, es obligación de sus autoridades, en el ámbito de su competencia, procurar la protección de los derechos humanos, entre los que se encuentran, la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal, previstos en los artículos 22 y 29 de la Constitución Federal, por lo que no se trata de un deber exclusivo de las autoridades que deban investigar o juzgar el caso de quien refiera haber sido víctima de dicha vulneración. En esa tesitura, cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento, ya que el deceso de la probable víctima de tortura, no impide ni hace impertinente ordenar la aludida vista, en razón de que

además de que en su vertiente de delito, la tortura es imprescriptible debido a su gravedad, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, por lo que su vigencia no puede alterarse aun con la pérdida de la vida de la víctima; máxime que pudiera existir la posibilidad de que dicho deceso fuera consecuencia de los probables actos de tortura que se le hubieran inferido y, por ende, que se materializara una circunstancia distinta de reparación hacia los deudos del occiso, por el probable responsable del delito, o el propio Estado, en términos del artículo 10 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado. Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En segundo lugar, el juzgador debe ordenar una investigación sobre los actos de Tortura en forma autónoma e independiente, para en caso de comprobarse la existencia de esta, se pronuncie sobre los efectos jurídicos de la misma en la carpeta de investigación correspondiente, como lo es la exclusión de medios de

prueba conducentes por ilicitud en la obtención de las mismas, tal y como lo prevé el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en los numerales 97 y 101. En otras palabras, como es sabido cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento. Por ende, el juzgador deberá pronunciarse sobre aquellos actos de investigación que en su consideración son nulos, haciendo la declaratoria de nulidad y especificar los actos que alcanzó la nulidad por su relación con el acto anulado. De tal modo que se desarrolle el proceso de manera ordinaria hasta el juicio, toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento no puede declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en el propio Código, para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

Debe destacarse que, en el supuesto de que la investigación ordenada por el juez de control sobre ese tópico, además de resultar adecuada, implica única y exclusivamente la exclusión de los datos de prueba obtenidos directamente de los actos de Tortura, por lo tanto, la existencia de esta no es una excluyente de responsabilidad, por lo que no puede ser invocada por

la defensa en forma indiscriminada para obtener la libertad de una persona que representa en el proceso penal.

Es importante resaltar lo anterior, porque en nuestro quehacer cotidiano se invoca o se argumenta indiscriminadamente, por parte de la defensa actos de Tortura, alegando no sólo desde la primer audiencia, sino en etapas posteriores o incluso en asuntos concluidos que existió Tortura; y por vía incidental, han llegado a exponer que previamente esta no se había denunciado, con la mendaz intención de bajo este argumento obtener algún beneficio para su representado. Lo cierto es que, el porcentaje de actos de Tortura ciertos que se han denunciado es muy bajo, equivale al 1 % de los casos, lo que revela en algunos casos la dificultad para demostrar actos de tortura y en muchos otros casos, efectivamente la no existencia de esta, evidenciando el abuso en el ejercicio de sus facultades por parte de los defensores, y una práctica desleal para obtener beneficios en forma indebida; sin dejar a un lado, y no menos importante, la inversión de recursos que ello implica, por lo que el desempeño ético de la defensa en muchos casos, es cuestionado.

Por otro lado, en caso de que se compruebe la Tortura el juez de control debe excluir los medios de prueba que se desprendan de ella, no obstante, la existencia de Tortura no lo excluye de responsabilidad penal

en la carpeta de investigación que motivó la presencia del justiciable originalmente ante el juez de control, es decir, debe responder por el delito cometido, y en su caso será acreedor a la indemnización respectiva por los actos de tortura solamente.

«Debe recordarse que el juez de control ya no tiene conocimiento o asignación de carpetas de investigación, como sucedía antes de la incorporación del sistema de justicia acusatorio, en donde las consignaciones penales que remitía la Procuraduría General de Justicia eran radicadas en un juzgado y el juzgador conocía de las mismas desde el comienzo del proceso hasta su conclusión; afortunadamente hoy, son varios juzgadores que conocen en forma aleatoria un mismo asunto, privilegiando la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, y por tanto, la información que se obtenga de las diligencias ordenadas por el juez respecto las establecidas en el Protocolo de Estambul.»

Finalmente, debe recordarse que el juez de control ya no tiene conocimiento o asignación de carpetas de investigación, como sucedía antes de la incorporación del sistema de justicia acusatorio, en donde las consignaciones penales que remitía la Procuraduría General de Justicia eran radicadas en un juzgado y el juzgador conocía de las mismas desde el comienzo del proceso hasta su conclusión; afortunadamente hoy, son varios juzgadores que conocen en forma aleatoria un mismo asunto, privilegiando la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, y por tanto, la información que se obtenga de las diligencias ordenadas por el juez respecto las establecidas en el Protocolo de Estambul, se deben informar a las partes para que éstas tengan conocimiento y puedan hacer valer la información obtenida en cualquier etapa del procedimiento, tal y como establece el siguiente ordinal de dicho instrumento:

Artículo 3.- común del Protocolo de Estambul, reza:

... se prohíben, en cualquier tiempo y lugar [...] atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura [...] atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes...

Si consideramos el deber de lealtad que rige la actuación del

Ministerio Público y que se plasma como principio en el artículo 128 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, consistente en que el Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento; en relación al deber de objetividad y debida diligencia, previsto en el numeral 129 de dicho ordenamiento legal, que establece que toda investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso. Además de que durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Con ello se busca que la actuación del juez de control sea proactiva para evitar actos de Tortura en las investigaciones policiales, y en su caso, que estas motiven la declaratoria de nulidad absoluta

como ya se acotó, generando impunidad, respecto de otro delito o debilitando la eficacia probatoria de diversa investigación.

Sin perder de vista que en la comisión de aquél delito, otra víctima reclama justicia, y por lo tanto la existencia de Tortura no puede ser una causa de impunidad, porque ello implicaría una revictimización del pasivo del delito, al ser afectada su esfera jurídica por el justiciable que se duele de tortura, y después con una mala actuación de los servidores públicos que pueden provocar su libertad, de ahí la importancia y complejidad del juez ante la noticia de Tortura, la cual no debe confundirse con la fuerza necesaria para lograr la detención de una persona, porque la Tortura como se ha indicado tiene un fin determinado.

Conclusión

La prohibición contra la Tortura debe ser como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta e inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estados de emergencia como la guerra, por citar un ejemplo, con el firme propósito de evitar las fatales consecuencias que acarrear las violaciones a los derechos fundamentales de toda persona, y con ello buscar bajo una cultura de la verdad, de cambio en la visión de ineficiencia que se tiene de las instituciones de procuración e impartición de justicia a nivel nacional e internacional en relación a

la práctica de la Tortura, toda vez que una noticia de Tortura bien investigada permitirá de existir sancionar a los responsables y separarlos del cargo de ser servidores públicos quienes la ejercieron o quienes la toleraron de particulares, lo que servirá para inhibir las consecuencias que acarrea dicha práctica; pero de ser falso ese argumento tener el soporte probatorio para demostrar ello, pero siempre debe existir una respuesta convincente ante la noticia de la Tortura.

Por otro lado, para asegurar el éxito de las investigaciones de delito de Tortura, las Procuradurías de Justicia o Fiscalías de cada entidad federativa, deben dotarse de personal suficiente y debidamente capacitado, de recursos y equipos técnicos y procedimientos de investigación, que incorporen las mejores prácticas extendidas en los países más avanzados de la comunidad internacional, y cuenten con los recursos financieros necesarios que aseguren que la persecución penal de los responsables de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes resulte efectiva y al mismo tiempo respetuosa de los estándares internacionales de los derechos humanos, para de esa manera contribuir a que la ciudadanía de México se encuentre debidamente protegida por las autoridades, que disfruten de manera efectiva de los derechos fundamentales que les

garantiza la Constitución, y se logren mejores resultados en la lucha contra la impunidad de la tortura y de otras conductas conexas tales como detenciones arbitrarias, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México, (21 de abril a 2 de mayo de 2014).

Legislación Nacional

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.

Legislación Internacional

Protocolo de Estambul Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.